El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00449-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mariled Amesquita Gil

Demandado: María Fernanda López Martínez

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de la Virginia

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo: De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. Pero si el trabajador no logra demostrar la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuencialmente es forzoso que se desestimen sus pretensiones.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 15 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Mariled Amesquita Gil** en contra de la sociedad **María Fernanda López Martínez.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta, a favor de la demandante, la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si la demandante logró acreditar que prestó sus servicios personales a favor de la señora María Fernanda López Martínez.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y la señora María Fernanda López existieron dos contratos de trabajo que se desarrollaron entre el 12 de mayo de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2013 y desde el 2 de octubre de 2013 hasta el 7 de febrero de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a la aludida empleadora al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte dejados de pagar en esos lapsos; más la sanción por el no pago oportuno de las prestaciones sociales; los aportes a seguridad social en pensiones; los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas adeudadas; las costas procesales y lo que resulte probado de acuerdo a las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que se vinculó el 12 de mayo de 2010 como trabajadora de la señora María Fernanda López, mediante un contrato de trabajo verbal; que se desempeñó como empleada del servicio doméstico *–realizando, entre otras, el aseo general, la preparación de alimentos, el planchado de ropa o el cuidado de los niños-*, con un horario inicial de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; posteriormente dicho horario varió, extendiéndose la jornada hasta incluso las 10:00 p.m., dependiendo de las necesidades de la empleadora.

Refiere que el salario devengado por ella entre el 2010 y el 2011 fue de $300.000 y en los años 2012 y 2013 fue de $330.000; que el 30 de septiembre de 2013 ella renunció a su cargo, sin que le fueran canceladas las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones. Aclara que el 10 de junio de 2011 recibió la suma de $500.000, como liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al año laborado entre el 12 de mayo de 2010 y el 11 de mayo de 2011, y que el 10 de julio de 2012 le canceló $480.000, por concepto de liquidación de prestaciones sociales correspondientes al lapso comprendido entre el 12 de mayo de 2011 y el 11 de mayo de 2012.

Afirma que durante la relación laboral la señora María Fernanda López no le pagó el valor correspondiente al auxilio de transporte y no la afilió a un fondo de pensiones y señala que el 2 de octubre de 2013 se vinculó nuevamente con la citada demandante a través de un contrato verbal, para realizar las mismas funciones, pero esta vez para laborar dos días a la semana, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., devengando $30.000 diarios.

Indica que el 7 de febrero de 2014 renunció y que durante esta relación la demandada no le reconoció el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, ni el auxilio de transporte, y no la afilió a un fondo de pensiones.

El Curador Ad-Litem de la señora María Fernanda López contestó la demanda señalando frente a los hechos que no los admitía ni los negaba, pues debían probarse. Frente a las pretensiones indicó que se atenía a lo probado, proponiendo la excepción de “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que la única prueba que aportó la demandante para demostrar la prestación personal del servicio, que fue el testimonio de su ex compañero permanente, no ofrece certeza alguna respecto de su prestación personal del servicio para la señora María Fernanda López, razón por la cual no se generó a su favor la presunción de la existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, refirió que al no haber comparecido al proceso, no había lugar a emitir condena en costas a favor de la demandada.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable para los intereses de la demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **De la configuración del contrato de trabajo**

De conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, recayendo en el empleador la carga probatoria de desvirtuar la presunción establecida en la norma, acreditando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación o, por ejemplo, en cumplimiento de un contrato civil o comercial.

* 1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues debiendo acreditar al menos la prestación personal del servicio para que recayera en la parte pasiva de la acción, *representada por curador Ad-litem*, la carga de desvirtuar los demás elementos del contrato de trabajo.

La demandante se limitó a llamar a rendir testimonio al señor José Harold Bedoya Restrepo, quien adujo haberse separado de ella hacía 4 años y no hizo mención alguna respecto al servicio desplegado por aquella al interior de la casa de la demandada; además, indicó que no se acordaba del tiempo en que la promotora del litigio empezó a laborar para la señora María Fernanda López ni sabía hasta cuándo lo hizo. Por otra parte, no se refirió a los dos contratos que se describen en la demanda en distintos lapsos e indicó que desconocía las condiciones del servicio que prestaba o la razón por la cual dejó de prestar el servicio.

Pese a lo anterior, a efectos de tomar una decisión en derecho, en esta instancia se citó a los testigos de la demandante que no asistieron a declarar en la audiencia de práctica de pruebas celebrada en primer grado, siendo infructuosos los intentos que se hicieron para tal efecto, pues la apoderada de la actora no procuró su comparecencia y, además, aquellas tampoco acudieron con la citación que fuera remitida directamente por la secretaría de esta Corporación.

De esta manera, es evidente que la orfandad probatoria tendiente a acreditar la prestación personal del servicio en el caso de marras dio al traste con el derecho pretendido, pues la simple enunciación de aquella no da nacimiento a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que según los artículos 164 y 167 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas regular y oportunamente, correspondiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman.

En el anterior orden de ideas, al no haber hecho la actora el esfuerzo probatorio que le correspondía en orden a acreditar la prestación personal del servicio que anunció en su demanda, es menester confirmar la decisión de primer grado.

Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Mariled Amesquita Gil** en contra de la señora **María Fernanda López Martínez.**

**SEGUNDO**.- Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**